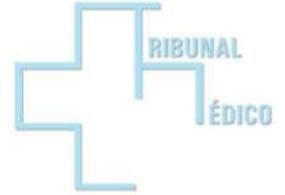




TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175



SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. (mn0100) agup

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

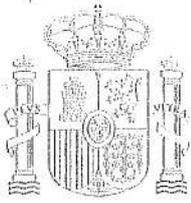
En el rollo de Sala núm.: _____ formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 1 Barcelona en los autos Demandas núm. _____ la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 01/07/2014 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a veintiuno de julio de dos mil catorce.

LA SECRETARIA JUDICIAL





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



SECRETARIO JUDICIAL EN SUSTITUCIÓN D. JORDI COLOM PERPIÑÀ

Recurso de suplicación:

Recurrente: Instituto Nacional de la Seguridad Social

Recurrido: Tesorería General de la Seguridad Social y

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 1 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a veinticinco de junio de dos mil catorce.

La extiendo yo, la Secretario para hacer constar el estado que mantiene el presente procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

En Barcelona, a veinticinco de junio de dos mil catorce.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 26 de junio de 2014.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

ES COPIA

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :
F.S.

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMA. SRA. JUANA VERA MARTINEZ
ILMO. SR. ENRIQUE JIMÉNEZ-ASENJO GÓMEZ

En Barcelona a 1 de julio de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Barcelona de fecha 20 de noviembre de 2013 dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido/a . Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Juana Vera Martinez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5-11-12 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 20 de noviembre de 2013 que contenía el siguiente Fallo:

Que, estimando la demanda interpuesta por Don contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro a la parte actora en situación de invalidez permanente grado de absoluta para todo trabajo, con origen en enfermedad común y condeno, en consecuencia, a la entidad gestora

demandada a que le reconozca y abone una pensión vitalicia y mensual equivalente al 100 por 100 de su base reguladora de 982,57 €, más mejoras y revalorizaciones correspondientes, con efectos desde el 22 de junio de 2012.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- El demandante, nacido el día 29 de julio de 1953, se encuentra afiliado y en alta en el Régimen de Trabajadores autónomos de la Seguridad Social, habiendo sido su profesión habitual la de taxista (no controvertido).

SEGUNDO.- Por resolución de la Dirección provincial del INSS de fecha 28 de abril de 2010 se declaró al actor afecto de una incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, en base a las lesiones siguientes: Obstrucción de la vena central de la retina del ojo derecho. Agudeza visual sin corrección: O.D.: inferior a 0,1 y O.I.: 0,7. No mejora con estenopéico. Artrosis moderada en raquis y coxofemorales, sin limitaciones significativas en aparato locomotor (resolución obrante al expediente administrativo, folios 22 vuelto y 23, que se da por reproducida).

TERCERO.- Recurrída la anterior resolución por el actor, por sentencia del juzgado de lo social número 19 de Barcelona, dictada en fecha 19 de enero de 2011, en los autos 934/2010, se declaró al trabajador demandante afecto de una incapacidad permanente absoluta. En dicha sentencia se declaran probadas las siguientes dolencias: "Obstrucción de la vena central de la retina OD. AV SC: OD inferior a 0,1 y OI = 0,7. No mejora con estenopeico. Cervicoartrosis moderada de raquis y coxofemorales. Cardiopatía isquémica. Arterioesclerosis coronaria difusa, lesión de tres vasos revascularizada con doble By-pass coronario doble sin circulación extracorpórea en 11/2010. Coronaria derecha no injertable. Clase funcional II. Disnea de esfuerzo. Hipertensión arterial. Diabetes mellitus tipo II. Dislipemia. Atrapamiento del mediano sintomático en ambas muñecas pendiente de cirugía".

Formulado recurso de suplicación frente a la anterior sentencia por la entidad gestora demandada, por otra de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Cataluña, de fecha 15 de julio de 2011, con estimación del recurso planteado, se revocó la sentencia de instancia, confirmando la resolución administrativa que declaraba al actor afecto de incapacidad permanente total para su profesión de taxista (sentencias obrantes al expediente administrativo, folios 53 a 57 y al ramo de prueba de la demandada, folios 103 a 106 y 124 a 128, que se dan por íntegramente reproducidas).

CUARTO.- En 3 de abril de 2012 el actor ha formulado solicitud para revisar el grado de incapacidad en su día declarado, por agravación de las dolencias que dieron lugar al mismo. Fue reconocido en fecha 18 de junio de 2012 por el ICAM, que emitió dictamen con el siguiente diagnóstico: "Obstrucción de la arteria central de la retina en 2005. AV actual: cuenta dedos a 1 metro en OD y la unidad en OI. Cardiopatía isquémica. En noviembre /2010 se le practicó injerto sobre DA y OM1. No clara clínica anginosa actual. El eco-doppler mostró un VI no dilatado con función ventricular normal" (expediente administrativo: solicitud de revisión de grado,

folios 49 vuelto y 50 y dictamen del ICAM, folio 32 y obrante a folios 9-10, que se dan por reproducidos).

QUINTO.- La Dirección Provincial del INSS, en resolución de 21 de junio de 2012, previa propuesta de la CEI y en base al mismo diagnóstico del ICAM, declaró no haber lugar a revisar el grado de incapacidad total reconocido al trabajador demandante, por cuanto las secuelas que presenta siguen constituyendo en la actualidad el mismo grado de incapacidad que ya le fuera reconocido para su profesión habitual (resolución, obrante a folios 14-15, que se da por íntegramente reproducida).

SEXTO.- Interpuesta reclamación previa por la parte actora en 4 de julio de 2012, fue desestimada en resolución de fecha 14 de septiembre de 2012, que confirma la resolución anterior (resolución denegatoria, folio 8 y reclamación previa, folios 11 a 13 y obrantes al expediente administrativo, folios 39 vuelto a 41, que se dan por íntegramente reproducidas).

SÉPTIMO.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 982,57 € mensuales (no controvertido).

OCTAVO.- El actor presenta: Obstrucción de la vena central de la retina del ojo derecho, en 2005. Agudeza visual: inferior a 0,1, cuenta dedos a 1 metro en el ojo derecho; y 0,7 en el ojo izquierdo. Intervenido en 1997 de una comunicación interventricular, CIA, de tipo seno venoso. Cardiopatía isquémica. Arterioesclerosis coronaria difusa, lesión de tres vasos revascularizada con doble bay-pass aortocoronario, CD no revascularizada, en noviembre de 2010. Clase funcional II-III de la NHYA, con angina y disnea de pequeños esfuerzos, según informe del Servicio de Cardiología del Hospital del Mar de diciembre de 2012. Hipertensión arterial. Diabetes mellitus, tipo 2. Dislipemia. Isquemia crónica en extremidades inferiores, con clínica de claudicación intermitente a la marcha. Enfermedad isquémica crónica por estenosis carotídea sin focalidad neurológica. Cervicoartrosis C3 a C7 con protusión discal C4-C5, clínica de cervicalgia y leve limitación funcional. Artrosis moderada en coxofemorales (dictámenes del ICAM, folios 30 vuelto y 32, informe médico obrante al expediente administrativo, folios 33-34, de la Dr. María del Mar Cerecedo, informes médicos aportados por la actora, folios 71 a 94, informe médico aportado por el INSS, folio 97 y pericial médica practicada a propuesta de la parte actora).

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada INSS, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor tenía reconocida una incapacidad permanente total para su profesión habitual de taxista, instando la revisión de grado por agravación que fue desestimada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Interpuesto recurso

frente dicha resolución, el Juzgado de lo Social acordó declarar al actor en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo u oficio.

Frente a dicha resolución el Instituto Nacional de la Seguridad Social formula recurso de suplicación amparado en los apartados b) y c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social para la revisión fáctica y el examen del derecho aplicado en la sentencia recurrida.

El recurso es impugnado de contrario.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere al primer motivo de recurso, con adecuado amparo procesal en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a través del mismo la parte recurrente pretende modificar el hecho probado octavo para sustituirlo referente a que presenta "clase funcional II-III" y, en su lugar, hacer constar que se trata de "clase funcional II y limitado a esfuerzos físicos".

Lo deduce del informe del Servicio de Cardiología del Hospital del Mar de 22/12/2010.

El motivo no puede prosperar pues, como la Juzgadora "a quo" razona en el segundo párrafo del fundamento derecho cuarto, la calificación de la cardiopatía la deduce del informe del Servicio de Cardiología del Hospital del Mar de diciembre de 2012, que por ser de fecha posterior al que señala el recurrente debe prevalecer por entenderse más actualizado, no evidenciándose, por ende, el error denunciado por la parte recurrente el motivo debe decaer.

TERCERO.- Entrando en el motivo de censura jurídica alegado por la parte recurrente al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la Entidad Gestora denuncia la infracción del artículo 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social que define la incapacidad permanente absoluta, por considerar que la clase funcional II no contraindica para actividades livianas o sedentarias.

El motivo no puede prosperar, porque no ha prosperado la revisión fáctica que sirve de base a la revisión jurídica planteada, es decir, porque no se ha estimado la modificación fáctica propuesta en lo relativo a hacer constar en el hecho probado 8º que el actor presenta una "clase funcional II y limitado a esfuerzos físicos".

Por todo lo expuesto, no apreciándose la infracción denunciada, procede la confirmación de la resolución recurrida.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la Sentencia de 20 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Barcelona, en autos núm. ; promovidos por D. ; contra dicho recurrente en materia de incapacidad permanente, y en su virtud confirmamos dicha resolución en todas

sus partes. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.